

Universidad de Huánuco
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS

LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES OBJETIVA
ORIGINARIA AUTÓNOMA EN LOS JUZGADOS
CIVILES DE HUÁNUCO AÑO 2016.

Para Optar el Título Profesional de:
ABOGADO

TESISTA
TORRES FERMIN, Leonidas

ASESOR
Mtro. ROJAS VELÁSQUEZ, Jeremías

Huánuco - Perú
2018



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 886-2018-DFD-UDH
Huánuco, 26 de noviembre de 2018

Visto la Resolución N° 181-2017-DCATP-UDH de fecha 14 de diciembre de 2017 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado “**LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES OBJETIVA ORIGINARIA AUTÓNOMA EN LOS JUZGADOS CIVILES DE HUÁNUCO AÑO 2016**”, presentado por el Bachiller Leónidas **TORRES FERMIN**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N° 587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Oficio N° 008-2018-JRV de fecha 11 de junio de 2018, el Mg. Jeremías Rojas Velásquez Asesor del Proyecto de Investigación “**LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES OBJETIVA ORIGINARIA AUTÓNOMA EN LOS JUZGADOS CIVILES DE HUÁNUCO AÑO 2016**”, *aprueba el informe final de la Investigación;*

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Leónidas TORRES FERMIN**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Mg. Eli Carbajal Alvarado	: Presidente
Abg. Jesús M. Figueroa Ambicho	: Secretario
Abg. Hugo B. Peralta Baca	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 886-2018-DFD-UDH
Huánuco, 26 de noviembre de 2018.

Artículo Segundo.- Señalar el día viernes 30 de noviembre de 2018 a horas 10.00 a.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencien dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr FERNANDO CORCHINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Vice. Rect. Académico, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad. Interesado, archivo FCB/znn



ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:00 horas del día diecinueve del mes de noviembre del año dos mil dieciocho se reunieron en el Sala de Juntaciones de Audiencia los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 886-2018-DFD -UDH del 26 de noviembre de 2018, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis del Graduado **Leónidas TORRES FERMIN** el postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.


JURADOS CALIFICADORES


PUNTAJE


Mg. Eli Carbajal Alvarado	Presidente	<u>16</u>
Abg. Jesús M. Figueroa Ambicho	Secretario	<u>16</u>
Abg. Hugo B. Peralta Baca	Vocal	<u>16</u>

CALIFICATIVO : 16 Dieciseis
En números En letras

RESULTADO : APROBADO por UNANIMIDAD


Mg. Eli Carbajal Alvarado
Presidente


Abg. Jesús M. Figueroa Ambicho
Secretario


Abg. Hugo B. Peralta Baca
Vocal

DEDICATORIA

A MIS FAMILIARES

Por todo su apoyo incondicional,
por el valor que a diario me dan y
por lo que seré en el futuro para el
bienestar de mis hijos.

A MIS PROFESORES

Por todo el conocimiento que me
pudieron impartir, y por su ayuda
en mi condición de estudiante
universitario.

Investigador

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; en segundo lugar, a cada uno de los que son parte de mi familia a mis hermanos por siempre, por haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora. Por último, a mis compañeros de estudio de la Universidad.

Investigador

INDICE

Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	III
Índice.....	I.V
Resumen.....	VI
Summary.....	VII
Introducción.....	VIII

CAPITULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1 Descripción del problema.....	10
1.2 Formulación del problema.....	14
1.3 Objetívó general.....	14
1.4 Objetivos específicos.....	15
1.5 Justificación de la investigación.....	15
1.6 Limitaciones de la investigación.....	15
1.7 Viabilidad de la investigación.....	16

CAPITULO II MARCO TEORICO O CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes de la investigación.....	17
2.2. Bases teóricas.....	17
2.3. Definiciones conceptuales.....	41
2.4. Hipótesis.....	43
2.5. Variables.....	44
2.6. Operación de las variables	44

CAPITULO III METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación.....	45
3.2. Población y muestra.....	46
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	46
3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.....	46

CAPITULO IV RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos.....	48
4.2. Cuadro de análisis documental a las carpetas judiciales.....	53

CAPITULO V DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. contrastación de los resultados del trabajo de investigación.....	53
Conclusiones.....	62
Recomendaciones.....	63
Referencias Bibliográficas.....	64
Anexos.....	65
• Matriz de consistencia.....	66
• Ficha de encuestas.	
• Ficha de entrevistas a expertos.	
• Matriz de Análisis de expedientes.	

RESUMEN

La acumulación es la Institución procesal que une varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda, a ello se le denomina acumulación objetiva, asimismo, a la presencia de más de dos personas a ésta se le denomina acumulación subjetiva.

Ahora bien, para que existe acumulación es necesario que exista conexidad entre las pretensiones que se pretende acumular, razón que expresamos que la acumulación se justifica para evitar fallos contradictorios y por economía procesal, debiéndose cumplirse para ello con los requisitos para su validez y/o acumulación.

En los juzgados civiles de Huánuco se viene declarando inadmisibles a las demandas postuladas, ocasionando detrimento en los justiciables que les ocasiona gasto y tiempo y así poder subsanarlos, en la práctica también se viene tramitando procesos que teniendo conexidad entre ellos se están ventilando en juzgados diferentes, razón que es indispensable también la acumulación de procesos a fin de que el Juez tome una sola decisión y así evitar fallos contradictorios, con lo que se estará dando mayor confianza a los justiciables economizando su economía y tiempo, a la vez también al Poder Judicial y a los letrados.

A fin de que nuestra Legislación Procesal funcione a cabalidad es necesario que se modifique el artículo 87° del Código Procesal Civil y se incluya la acumulación de la pretensión originaria principal autónoma en su contenido normativo.

SUMMARY

The final report of the present investigation work deals with "The recourse of elevation of acts of the new Code of Criminal Procedure, and the exclusion of the Provincial Prosecutor from the knowledge of the investigation, in the Fourth High Criminal Prosecutor's Office of Huánuco, 2016", whose content sub is divided into five chapters, the first is on the description of the problem, which is defined by the power of the Superior Prosecutor to exclude ex officio or at the request of a party, the Provincial Prosecutor in cases incurred in apparent motivation, favoring the investigated, and in the other cases, however, that faculty of the Superior Prosecutor contained in Article 62 of the Code of Criminal Procedure, would not be applied in cases that declare the Fiscal Provision of the Provincial Prosecutor's Office void, declaring that it is not necessary to formalize and continue the preparatory investigation, and thus prevent the Provincial Prosecutors from issuing at the conclusion of the investigation the requirement of dismissal of the process, before the Judge of Investigation Preparatory, in spite of which the superior in degree ordered the opposite. The second chapter contains the background of the research and its theoretical basis taking into account the independent variable: The resource of elevation of actuated, and the dependent variable: Exclusion of knowledge of the Provincial Prosecutor's investigation. The third chapter deals with the methodology of the applied research of applied type, and as a basis the description in time about the fiscal folders that were processed in the Fourth Criminal Superior Office of Huánuco, 2016, its sample is constituted by six fiscal folders. Chapter four deals with the results of the research, consisting of data processing, testing and hypothesis testing, and finally the fifth chapter on Results Discussion, to culminate with the conclusions and recommendations.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como principal propósito dar a conocer una relación jurídica procesal clásica unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación de pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84° C.P.C).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvencción; la reconvencción a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvencción y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve al demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en uno solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema.

Por la acumulación se reúnen dos o más pretensiones, con el objetivo de que sean resueltas por el juez en el mismo proceso y encuentra *prima facie* su sustento en la concentración procesal porque reúne en un solo acto jurídico procesal varias pretensiones vinculadas entre sí, permitiendo a los justiciables economizar esfuerzos y tiempo.

La acumulación permite a los justiciables no tener que esperar resolver una por una sus conflictos de intereses conexos sino simultáneamente, también otro de los puntos bacilares es la seguridad jurídica, porque por varias razones, es evitar sentencias contradictorias cuando dos o más asuntos vinculados entre sí, se encuentren sometidos al conocimiento de jueces distintos de la que fluye la necesidad de reunir todas las pretensiones conexas ante un solo juez y en un mismo proceso para obtener una sentencia coherente y razonable.

Para que haya acumulación es necesario establecer la conexidad de las pretensiones, es decir elementos comunes o afines entre las mismas.

Existen varias tipologías o clases de acumulación tanto en la doctrina como en la legislación procesal pudiendo ser objetivas, subjetivas, que a su vez pueden ser originarias y sucesivas.

Así tenemos:

- 1) Acumulación Objetiva cuando en una sola demanda se incorpora varias pretensiones.
- 2) Acumulación Subjetiva, cuando en una demanda se dirige contra varias personas ya sea como demandantes, demandados o de ambas.

Queda precisar que la acumulación objetiva y subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, la primera tiene lugar cuando la reunión tiene lugar en la demanda y la segunda cuando ocurre luego del

emplazamiento, es decir en momento posterior a la demanda.

Ahora bien, la acumulación objetiva originaria como se ha referido tiene lugar en la demanda cuando se reúnen varias pretensiones, la que a su vez comprende otra sub clasificación en la que se encuentran las pretensiones subordinadas, alternativas y accesorias su señalamiento corresponde al demandante por ser éste quien propone la demanda al juez, en aras de la claridad, a continuación, precisamos cada una de ellas conforme a la ley instrumental peruana:

- 1) Acumulación Originaria Subordinada, tiene lugar cuando la pretensión contenida en la demanda está sujeta a la eventualidad de que la propuesta como pretensión originaria principal resulte desestimada por el juez de la causa quien está vinculada a pronunciarse sobre la pretensión subordinada; es decir, nunca el juez puede amparar ambas pretensiones.
- 2) Acumulación Originaria Alternativa tiene lugar cuando el demandado es quien debe elegir cuál de las pretensiones va acatar o cumplir, en este supuesto, el juez de la causa tiene que pronunciarse sobre todas las pretensiones propuestas por el demandante, dando lugar a que si el demandado no elige cual pretensión va a cumplir lo hará el demandante.
- 3) Acumulación Accesorio, se sustenta en el brocardo latino *Accesorium sedat principale*, que significa: lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que si el juez declara fundada la pretensión originaria principal también debe amparar la propuesta como accesorio, aunque no siempre es así, porque el pretensor tiene derecho a la pretensión accesorio y conforme a la carga de la prueba está obligado a probarla.

Presupuesto para la acumulación objetiva de pretensiones.

Seguendo los lineamientos trazados por el derecho procesal peruano es necesario la presencia de que las pretensiones acumuladas resulten de competencia de un mismo juez, que no sean contradictorios entre sí y en todo caso sean propuestas de manera subordinada o alternativa y también que sean susceptibles de ser tramitadas en una misma vía

procedimental.

La acumulación de pretensión sucesiva, tiene lugar cuando la acumulación de pretensiones se produce luego del emplazamiento con la demanda, así tenemos los caso en el que hay ampliación de la demanda adicionando una o más pretensiones; o cuando el demandado aprovechando el proceso abierto en su contra procede a reconvenir y también cuando el juez advierte que ante su despacho se están tramitando dos o más procesos independientes conexas o relacionadas entre sí por lo que de oficio puede disponer su acumulación, hecho que puede tener lugar también a petición de parte con la finalidad de evitar sentencias contradictorias entre sí, puede pedirse en cualquier estado del proceso pero antes de que alguno de ellos sea sentenciado. Producida la solicitud de acumulación obstaculiza la expedición de la sentencia la que tendrá lugar una vez producida la acumulación.

El artículo 90° de nuestro Código Procesal Civil, faculta a las partes solicitar ante cualquiera de los jueces, para cual debe adjuntar copia certificada de la demanda y de la contestación si se habría producido, luego se corre traslado por tres días, con su contestación o vencido el plazo que fuera, si lo solicitado es estimada se reunirán los procesos ante el juez del proceso más antiguo, o que emplazó primero, lo resuelto es susceptible de apelación.

Es menester precisar también que, en la doctrina procesal a la acumulación subjetiva, se le conoce como litis consorte, la que puede ser litis consorte activo, pasivo y mixto, dependiendo del número de demandantes y demandados, tan es así que será litis consorte activo cuando hay varios demandantes y un demandado y será litis consorte pasivo cuando hay un demandante y varios demandados, y en el caso de que hubiera varios demandantes y varios demandados estamos frente al litis consorte mixto.

Los presupuestos para que exista acumulación subjetiva de pretensiones son: que la pretensión surja de un mismo título, estén referidos a un mismo objeto y que haya conexidad o vínculo que los relacionen, que la competencia del juez sea la misma, que no exista

contradictorios entre sí, excepto sean propuestos en forma subordinada o alternativa, que sean tramitados ante una misma vía procedimental y de no ser así la tramitación se sustanciará conforme al proceso más lato de algunas de las pretensiones acumuladas.

Resulta necesario en este punto abordar lo referido al Título y al Objeto que permite la acumulación subjetiva de pretensiones, así tenemos que el Título está referido a la causa petendi o fundamentos de hecho y de derecho, mientras que el objeto está referido al petitum o simplemente petitorio; es decir, lo que se pide en la demanda.

Abundado más sobre la acumulación originaria de pretensiones originadas, cuando un tercero legitimado incorpora al proceso una o más pretensiones, o cuando se reúnen dos o más pretensiones promovidos en dos o más procesos autónomos dando lugar a un proceso único, estamos frente a la acumulación originaria o sucesiva autónoma principal, porque la acumulación de pretensiones autónomas o principales, vienen a ser concebidas como pretensiones independientes entre sí en la que puede ocurrir que una sea amparada y la otra no, pese a que compartan elementos comunes y tiene como presupuestos que resulten ser de la competencia de un mismo juez, que tengan conexidad entre sí, es decir que compartan un mismo fundamento fáctico, jurídico y estén comprendidas en un mismo petitorio, y en cuanto haya identidad de los sujetos procesales conformen las pretensiones autónomas, la que al no estar regulado expresamente en el vigente Código Procesal Civil ha dado lugar a la inadmisibilidad de las demandas postulas ante el órgano jurisdiccional, produciendo en efecto dilación en el decurso procesal con detrimento de los derechos de los justiciable a una justicia célere y de la reputación del propio órgano jurisdiccional, se hace más extensa la etapa postulatoria, encarece innecesariamente el proceso civil afectando la economía tanto del propio Poder Judicial, como de los justiciables ya que sus demandas postuladas son declaras inadmisibles generando un grave detrimento de la confianza en los jueces que imparten justicia civil por lo que con la presente investigación hemos resuelto el problema, al esclarecer los conceptos de la acumulación

originaria autónoma de pretensiones principales y reformulando y actualizando el rol operador de justicia, partiendo de los valores y principios del respeto de la dignidad humana son el fin supremo de la Sociedad y del Estado que irradia e impregna no solo el ordenamiento jurídico del nuestro Estado, sino que impregnan a los propios órganos del Estado las que se encuentra al servicio del ser humano en pos de su propia realización frente a los resabios inquisitivos que aun impregnan nuestro Sistema Procesal Civil que exige a estas Alturas del avance de la humanidad, una urgente innovación por cuanto las instituciones jurídicas, políticas y el propio Estado se han creado para estar al servicio de la persona humana y no al revés como suele presentarse en la realidad, siendo la justicia un valor y alcanzarla una digna aspiración humana, los resabios inquisitivos que sustentan el rechazo liminar de la demanda incoada, en materia civil deben ser proscritas a partir del debido proceso legal, recogida en el artículo 139° de la Constitución que recoge el gran principio de proscripción de toda forma de arbitrariedad en el ordenamiento jurídico peruano a la luz de la literatura jurídica, de la jurisprudencia y de la legislación, fuentes formales éstas del derecho sobre la cuales se imparte justicia legal en materia civil.

1.2 En la Formulación del problema nos preguntamos:

¿Cómo influye la falta de regulación de la pretensión originaria autónoma en la inadmisibilidad de la demanda en el juzgado Civil de la provincia de Huánuco?

1.3 Nuestro Objetivo general surge de la siguiente pregunta:

Analizar si la legislación procesal civil peruana si regula debidamente la acumulación originaria de pretensiones.

1.4 Objetivos específicos.

- Determinar la influencia de la falta de regulación de la pretensión originaria autónoma en el derecho de acción.
- Determinar la influencia de la falta de regulación de la pretensión originaria principal autónoma en la tutela jurisdiccional efectiva.

1.5 Justificación de la Investigación.

La presente investigación se justifica porque nos ha permitido actualizar conceptos, como la institución procesal de la acumulación autónoma de pretensiones objetiva originaria principal y también porque nos ha aportado precisiones en la redacción de las demandas civiles y de la función que cumple el juez que dirige el proceso y a los abogados litigantes le permite prestar su diligente colaboración a los jueces de la causa en aras de un proceso célere y debido, cumpliéndose del debido proceso y también mejorar la normatividad jurídico procesal civil para que el proceso judicial alcance su finalidad concreta y abstracta de resolver un caso con relevancia jurídica puesto en su conocimiento.

Sino además alcanzar la paz social en justicia, por lo que con la presente investigación aportamos soluciones prácticas, actualizadora de conceptos y define la institución de la acumulación procesal originaria autónoma de pretensiones, sino además actualiza el rol del juez en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho en la que cobra especial preponderancia el respeto de la dignidad y la defensa de la persona humana que permitirán mejorar la administración de justicia legal en materia civil, así como los estándares de justicia civil e inclusive innovará la legislación procesal civil por lo que resulta viable el presente trabajo.

1.6 Limitaciones de la investigación.

Las limitaciones que tuvo esta investigación se encontró básicamente en

la escasa literatura nacional sobre el instituto de la acumulación autónoma de pretensiones objetiva originaria principal y se puede decir muy poco trabajado o dicho de otro modo desarrollado muy superficialmente y en cuanto a la literatura extranjera sobre la materia resulta escasas en las bibliotecas de la UDH y UNHEVAL e inclusive la misma jurisprudencia resulta casi limitada y en materia de investigaciones ocurre lo mismo, en suma, es una institución procesal pese a ser añosa es muy poco estudiado la que superaremos con el uso del internet.

1.7 Viabilidad de la Investigación.

La presente investigación fue viable por la accesibilidad a los autos judiciales emitidos en el año 2016, por nuestra cercanía a la sede judicial y a los archivos de la Corte Superior de Huánuco, por lo que con el aporte nuestro en tiempo y los recursos presupuestados nos permitieron arribar a concluir con la investigación.

CAPITULO II MARCO TEORICO O CONCEPTUAL.

2.1 Antecedentes de la investigación.

A nivel local. En nuestra ciudad acudimos a indagar tanto en la Biblioteca General como en la Escuela de Post la de la UDH con resultados infructuosos y no se ha encontrado registrada investigación similar o parecido al presente.

Luego haciendo uso del internet indagamos en el espacio Nacional, con el mismo resultado que en el área local y pasamos también al uso del internet y se hizo la indagación en el plano internacional, verificando que no se han registrado tesis o investigaciones similares al nuestro que nos sirvan de fuente de investigación a la nuestra.

2.2 Bases teóricas.

2.2.1 El Estado Constitucional de Derecho.

De la interpretación de los dispositivos 3° y 43° de la vigente Constitución, asume las características básicas de un Estado Constitucional, Social Democrático¹ de Derecho, porque se sustentan en el Principio de soberanía popular, el reconocimiento material de los derechos y libertades fundamentales, distribución y separación de poderes, así como de la independencia funcional sujetas a control constitucional tanto jurisdiccional como ad hoc.

La función primaria del Estado que no es otra sino la función de impartir justicia se realiza por el Poder Judicial, en cuya cúspide encontramos a la Corte Suprema de Justicia de la república Peruana, cuya competencia se extiende a todo el territorio de la República, existe un Segundo nivel jerárquico los llamados

¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando: Unicidad y exclusividad de la función jurisdiccional, en: La Constitución comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp. 486-488.

Distritos Judiciales conformados por las Cortes Superiores de Administración de Justicia de nuestra república cuya competencia abarca por lo general la circunscripción departamental de tal manera que generalizando un poco podemos afirmar que estas se encuentra institucionalizadas en cada una de los departamentos y tienen su sede la Presidencia de la Corte Superior de Justicia en la capital del departamento y que a su vez están conformadas por Salas especializadas, mixtas o de apelaciones, en su plano inmediato posterior se localizan los llamados juzgados de Primera Instancia, ya sean especializados o mixtos con competencia en la provincia donde se han instalado y casi ya al final tenemos a los Jueces De Paz Letrados instalados en uno o más distritos por lo que su competencia se determina por ley y finalmente se hallan los Jueces de Paz, en cada distrito y resuelven asuntos de muy escasa cuantía y conforme a su leal saber y entender.

Lo antedicho nos permite considerar que la función jurisdiccional estatal para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros tal como refiere el Tribunal Constitucional al señalar que el Poder Judicial cumple en el Estado peruano una garantía contra las actuaciones arbitrarias de los particulares².

2.2.2 Principio de Independencia Constitucional.

La independencia de la función judicial no solo es un simple presupuesto sino que resulta un Principio Basilar que reclama que el legislador tome los mecanismos idóneos, necesarios y oportunas a efectos de que sus órganos que lo conforman y sus miembros independientes o colegiados impartan justicia con sujeción a la Constitución y a la Ley³, en la que hay lugar para la injerencia externa o ajenas ya sea de particulares de cualquier tipo de poder aún del Jefe de Estado o de los demás poderes del

² STC N° 0004-2004-CC/TC.

³ STC N° 00004-2006-PI/TC.

Estado o de sus miembros, esta independencia abarca doble dimensión, es decir, la independencia externa y la independencia interna.

2.2.3 Teoría Constitucional.

Teóricamente hablando la Constitución es una norma jurídica suprema y abierta que organiza el poder político, estableciendo mecanismos de control en sus varias formas no solo de los poderes entre sí, sino de las relaciones de los gobernantes con los gobernados al regular los aspectos esenciales de la vida de una sociedad, postulados democrático⁴ porque es una verdad que se admite sin pruebas.

De lo antedicho se desprende que la Constitución presenta un elemento formal y otro material.

La dimensión formal está representada por el carácter de norma jurídica suprema y los elementos materiales que está conformado por dos aspectos por un lado la organización del poder político y la regulación básica del poder.

El Principio de Primacía o Supremacía Constitucional, que constituye uno de los rudimentos fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, que se levanta sobre la concepción de constitución como norma jurídica de observancia inmediata, por lo que es conocida también como constitución contrato, tanto por los gobernantes como por los ciudadanos como principal compromiso constitucional, si bien todos los dispositivos de una constitución son normas jurídicas en sentido general, sin embargo hay que distinguir las que son de inmediato cumplimiento como son el respeto de la dignidad humana y el respeto de los derechos y libertades fundamentales y otras que requieren de un desarrollo constitucional como los de regionalización etc. Ligados a los actos

⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José: Los fundamentos del Derecho Constitucional (Derecho, Estado y Constitución), Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2008, p. 95.

de gobierno.

El cuerpo constitucional implica la regulación legal esencia de un estilo particular de vida, una realidad político social, por ello presenta un Sistema de normas supremas y básicas precisamente por ello el Estado se convierte en una ordenación jurídico político sustentada en la Constitución como Fuente de fuentes, es la columna vertebral donde la Constitución implica una fuerza vinculante de plurales vías: la de las autoridades y ciudadanos y de ambos entre sí.

Se dice que la Constitución tiene fuerza normativa por su exigibilidad, obligatoriedad y efectividad que todos vincula, de tal manera que el propio poder de Estado y las libertades personales están reguladas jurídicamente por el texto constitucional.

2.2.4 La Constitución en el Sistema Normativo.

Se dice así porque lo conforman un conjunto de reglas, pautas o disposiciones que regulan el comportamiento, reglas mediante las cuales el hombre se ve sometido a dichas normas de manera fija y segura la que resulta ser de tres tipos a saber: normatividad social, normatividad moral y normatividad jurídica

2.2.5 El Derecho Procesal Civil.

El Derecho Procesal Civil suele ser conceptualizada por los estudiosos del derecho de diversas maneras por lo que encontraremos tantos conceptos como autores existan, por nuestra parte en la investigación lo conceptualizamos, es el conjunto de disposiciones jurídicas destinadas a regular la actividad jurisdiccional del Poder judicial, encargado de resolver los conflictos de intereses que se producen en la nación, aplicando el derecho al caso concreto. También se considera al Derecho Procesal Civil como una ciencia social encargada de

escudriñar los Principios de la administración de justicia, la protección del orden establecido la que corresponde a la dignidad, libertad y de los derechos fundamentales del ser humano.

2.2.5.1. Características del Derecho Procesal.

Entre otras son las siguientes: el de ser un derecho público, *ad solemnitatem*, de medio, es autónomo, de principal importancia y de normas de imperativo cumplimiento salvo las excepciones establecidas por la ley expresamente.

Las normas jurídicas procesales se les dice que son de medio porque permiten la concreción de las normas materiales declarativas y se les llama también como normas instrumentales porque por medio de ellas se realiza el derecho objetivo a los casos en concreto.

2.2.5.2. Objeto del Derecho Procesal

Su objeto medular de estudio está determinado por el estudio de la jurisdicción, Acción y Proceso como presupuestos necesarios en la solución de conflictos ya sea entre los particulares entre si y de éstos con los repartimientos del Estado y a veces con el propio Estado, busca también en ocasiones solucionar la incertidumbre jurídica para dotarles de certeza, en los asuntos de relevancia jurídico penal asigna funciones, roles al titular de la acción penal pública y privada, establece los mecanismos procesales para la tutela del orden juicio constitucional, establecido mediante el control jurisdiccional de resoluciones, de leyes y de la llamada fuero de la libertad cuando se ponen en riesgo o conculcan derechos fundamentales ya por la autoridad o por los particulares.

2.2.5.3. Finalidad del Derecho Procesal.

Tiene por finalidad proteger y asegurar el orden jurídico establecido por consiguiente la armonía en la sociedad y la paz social mediante la aplicación de la ley al caso concreto a la que se le denomina finalidad concreta y siendo su correlato la paz social la finalidad abstracta.

2.2.5.4. Los Sujetos Procesales.

Llamadas también Partes, son los intervinientes en el proceso y en sus intervenciones deben obrar con veracidad, lealtad, buena fe y prestar su colaboración diligente, nunca la chicana o mala fe procesal.

Terceros:

Los terceros que concurran a prestar su testimonio deben hacerlo con veracidad y con buena fe y acatar las órdenes del juez.

Según el maestro Monroy Gálvez, al referirse a uno del sistema procesal denomina Sistema Privatístico y la concibe como aquel que está influenciado por el liberalismo. Se caracteriza por que en él predomina la escritura y la amplia valoración de las pruebas. Le es importante satisfacer los intereses privados o particulares antes que los públicos (paz social) que está localizada en toda litis por lo que asevera que en el proceso civil se discute derechos civiles y estos a la vez son derechos privados por consiguiente el proceso civil es una actividad privada.

Adicionando a lo afirmado que no hay un ordenamiento donde exista un Sistema exclusivo y puro en la administración de justicia.

El Sistema Publicístico se encuentra influenciado por intervencionismo, se caracteriza porque en él prima la oralidad,

no hay apreciación plena de los medios de prueba, su interés es el colectivo, es así que su trascendencia social del proceso está determinada por el carácter público del proceso sentencia Juan Monroy Gálvez.

Comprobándose que lo importante en el proceso no es que los particulares resolvieran su problema o conflicto de intereses, sino que por medio de él el derecho objetivo se convierta en eficaz y respetado.

2.2.5.5. Principios del Derecho Procesal Civil y su Aplicación.

El Derecho a la Tutela Jurisdiccional o más concretamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva significa a la vez Principio de la administración de justicia y además es un derecho fundamental de la persona, por ello para la defensa de nuestros derechos debe ser atendida por el poder, deber del Estado por medio de un proceso en el que se observan un conjunto de garantías mínimas indispensables. Su contenido no se termina en el derecho al proceso sino de garantizar que el proceso iniciado se desarrolle observando el debido procedimiento establecido en la constitución y que resulte idóneo para asegurar los derechos reclamados.

Principio de Dirección e Impulso Procesal. Concebida también como lo contrario al principio dispositivo donde el juez es esencialmente pasivo u observador de las partes para luego resolver conforme a lo observado, por el contrario, el principio de dirección trasluce el Sistema inquisitivo que la inspira porque permite al juez investigar los hechos valiéndose de todo lo que esté a su alcance a fin de formarse criterio y resolver el conflicto de intereses.

2.2.6. Clasificación del Proceso.

Cognoscitivo cuyo propósito es declarar el derecho, como el de nulidad del negocio jurídico. Proceso Constitutiva, la que establece un estatus como el proceso de divorcio y el proceso de condena que pretende imponer una sanción como los de dar, hacer o no hacer. Proceso Ejecutivo es Aquel que se sustenta en un título de ejecución y los procesos cautelares que aseguran la ejecución de las sentencias firmes, son instrumentales y recibe la denominación de accesorios por estar sujetos a lo que ocurra en el proceso principal.

2.2.7. La Norma Procesal.

La norma procesal tiene carácter formal porque para la aplicación del derecho positivo requiere la intervención del poder judicial quien realiza los actos extrínsecos distintos al contenido de la relación material, habida cuenta de que está referida a como debe ser actuada y que por lo general las normas procesales se encuentra en los códigos procesales aunque no es extraño encontrarlas en leyes sustantivas, no importa donde se encuentren sino lo que nos debe importar es el contenido de la norma.

2.2.8. Aplicación, Integración y la Heterointegración.

La aplicación consiste en fijar si el caso se encuentra dentro de la voluntad de la ley procesal, en caso de ser positivo se dictará sentencia acorde con la ley procesal en los términos enunciados por el artículo 200° del Código Procesal Civil, que señala que si las partes no acreditan lo afirmado en su demanda o reconvención no se tendrá por verdadero y serán declarados infundados. La integración de la ley procesal se da

en los casos de defecto o deficiencia de la ley o más concretamente en los supuestos en que no existe ley expresa para aplicar al caso concreto por lo que el operador de justicia tiene que acudir a la analogía a la que se le denomina auto integración porque el juez elabora una norma aplicable para resolver la litis, mientras que en la heterointegración es el procedimiento que realiza el aplicador del derecho para subsanar la ausencia acudiendo a las fuentes del derecho, acudiendo a los principios procesales, a la doctrina y a la jurisprudencia, es así que nuestra Constitución señala que en caso de defecto o deficiencia de la ley, los jueces aplicaran los principios generales del derecho, y si no lo hubiera, la costumbre jurídica.

A) ACCIÓN CIVIL.

Viene a ser la facultad que tienen los sujetos de pedir tutela jurisdiccional al Estado, es un derecho en pie de Guerra del justiciable y el poder tener corresponde al Estado, es decir que el poder judicial como encargado de administrar justicia legal resuelva aplicando la ley el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica puesta en su conocimiento.

El derecho de Acción es un derecho fundamental reconocida por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual no solo es un principio de la administración de justicia sino un derecho fundamental la tutela procesal efectiva, merced al cual se accede no solo a la observancia de los principios y garantías de un debido proceso, sino a obtener una sentencia arreglada a derecho, que resuelve en un plazo razonable el conflicto de intereses, sino a la justicia como valor cuya consecuencia es la paz social.

a) Elementos y caracteres de la acción:

Son tres los componentes de la acción:

1) El Sujeto: Que cuya posición es el demandante o demandado.

Está dado por el que va ser objeto de las consecuencias jurídicas de la acción

- 2) **La causa o motivo:** Que es el sustento de la acción.
- 3) **El objeto:** Está conformado por las consecuencias jurídicas que se persigue con el ejercicio de la acción. El derecho de acción está caracterizado por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo, se dice que es público y subjetivo porque corresponde a la persona o sujeto de derecho dirigida al órgano jurisdiccional, se dice que es un derecho abstracto porque se diferencia de la pretensión procesal y es autónomo porque ha cobrado independencia del llamado derecho sustantivo que la podemos ubicar en el tiempo aproximadamente a partir de la mitad del siglo XIX como aporte del derecho procesal científico.

B) Clasificación de la acción:

Las acciones se clasifican:

- 1) **Por su naturaleza:** Las acciones se segmentan en patrimoniales y no patrimoniales. Las primeras tienen como fin la tutela del patrimonio, la segunda está referida a derechos concernientes al estado de la persona humana.
- 2) **Por su objeto:** La acción son mobiliarias reales mobiliarias o inmobiliarias.
- 3) **Por su extensión** pueden ser principales y accesorias. La primera tiene existencia propia y la segunda depende de las llamadas principales.
- 4) **Por su transmisibilidad:** Tenemos a las acciones cesible o incesible según se pueda o no transmitir inter vivos o mortis causa.
- 5) **Atendiendo al dolo o culpa:** La acción puede ser las que derivan de los hechos ilícitos en la que encontramos las acciones de responsabilidad extracontractual y ex delictivo, en la que la acción civil persigue una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

La acción penal persigue la imposición de la pena, sólo contra el culpable, la civil puede encausarse también hacia terceros. La acción penal como la acción civil pueden acumularse en un proceso o ejercitarse por separado, tan es así que en el proceso penal para perseguir la reparación civil es necesario constituirse en actor civil y de no hacerlo en el proceso penal es válido realizarlo en el proceso civil para alcanzar la indemnización.

- 6) **Acciones en estricto sensu:** se suele dividirla en acciones de condena, declarativas y constitutivas.
- a) Las acciones de condena: persigue que se le imponga al demandado por sentencia firme una prestación a favor del demandante.
 - b) Las acciones declarativas: pueden ser positivas o negativas según su objetivo, en el primer caso tenemos las que buscan el reconocimiento de un derecho o que esta sea declarada formalmente y en el segundo caso la inexistencia de un derecho y la tercera persigue la modificación de un estatus jurídico preexistente o reconocer un Nuevo derecho como es el caso del divorcio.

C) Condiciones de la acción:

Las condiciones de la acción son las siguientes:

- a) **Condiciones del ejercicio de la acción:** Son aquellos presupuestos necesarios para que exista un proceso y se obtenga una sentencia con pronunciamiento sobre el fondo de la litis ya sea favorable o en contra. En consecuencia, sin condiciones de la acción el administrador de justicia no podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto litigioso.
- b) **Condiciones de la admisión de la acción:** Son aquellos requisitos indispensables para que el operador de justicia tenga que declarar la realidad de un derecho y consecuentemente la aplicación del contenido del derecho escrito. Pueden considerarse como condiciones para que tenga éxito la acción, sus propios

elementos, pero no basta para lograr un fallo favorable.

Las condiciones para la admisión de la acción están tratadas por dos escuelas: la francesa y la italiana. La primera señala cuatro requisitos: a) Derecho, b) Interés, c) Calidad, d) Capacidad. En cambio, la escuela italiana comprende sólo dos elementos: a) Derecho (que protege un bien de la vida), b) Calidad (del titular del derecho).

Entre ambas condiciones hay la misma diferencia que entre proceso y relación jurídica procesal, o sea, para que prospere la acción es preciso que esté regulada la ley sustantiva por cuanto toda acción alude a la subsistencia de un derecho, a la condición de la persona y al interés es necesario mientras que los llamados condiciones para el ejercicio de la acción estén debidamente reguladas por las disposiciones procesales.

Cuando hay concurrencia de acción en pro de una persona, siempre que no se excluyan, o cuando determinado proceso debe desarrollar esas acciones y obtener una decisión favorable, en todos estos casos, el Juez tendrá que sopesar: 1) Si existen las condiciones de su ejercicio, y 2) Si existen las condiciones propiamente dichas de la acción.

c) La Pretensión: Es una declaración de voluntad concretada en la demanda o en el escrito de reconvención.

Se distingue de la acción por ser concreta y ésta abstracta. Pretensión material: Denominada también sustancial, resultando ser la manifestación de voluntad de uno o más sujetos de derecho arrogándose la calidad de titular del bien con pretensión o exclusión de otros, pudiendo ser con la concurrencia o participación de terceros.

Las pretensiones materiales pueden tener o no importancia para el Derecho; cuando tienen trascendencia o contenido jurídico, son normadas por el derecho material, con prevención de sus efectos, es decir, con especificación de los imperativos que asiste a los pretensores. Pretensión procesal: llamada pretensión material

concretizada en la demanda incoada ante el órgano jurisdiccional usualmente dirigido contra otra persona o un tercero en la que se expresa un pedido sustentada en aras de obtener una decisión favorable con la entrega de la obligación a su favor o la materialización de una sanción, valga la redundancia, la pretensión, es la pretensión material incoada ante el órgano jurisdiccional competente. Esta característica fija la diferencia con la pretensión procesal.

d) La demanda: es el acto jurídico procesal merced al cual se da inicio al proceso civil, es decir es el que da impulso al proceso – *nemo iudex sine actore*-

Viabiliza el derecho de acción y alberga la pretensión del demandante. En una demanda es factible por economía procesal incluir una o varias pretensiones.

e) La Acción Como Derecho Humano: Es un derecho humano conforme a los artículos 8° y 10° de la Declaración de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, Este importante Instrumento internacional forma parte de nuestro ordenamiento Jurídico por medio de la Resolución Legislativa N° 13282 del 09.12,1959.

f) La Jurisdicción: En sentido lato la jurisdicción es la facultad exclusiva del Estado de administrar justicia, el Código Procesal Civil en su título preliminar artículo III positiviza la finalidad del proceso civil al señalar que la finalidad inmediata del proceso es resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica y efectivizar los derechos sustanciales.

Los conflictos de intereses con relevancia jurídica dan lugar al proceso o litis toda vez que existe un sujeto pretensor que exige del demandado que éste le satisfaga su pretensión ya sea contractual, un divorcio o una restitución etc. en la incertidumbre jurídica no existe litis, es decir no hay conflicto de intereses por lo que el demandante busca la confirmación formal de la existencia como en los procesos de declaración de muerte presunta,

sucesión ab intestato, en otras palabras el conflicto de intereses da lugar a los procesos contenciosos y la incertidumbre jurídica a los no contenciosos llamados también procesos administrativos judiciales o gratuitos o de justicia voluntaria.

Ambos deben tener relevancia jurídica. A modo de ejemplo, no tiene esta calidad si un vecino deja de saludarnos, cuyo ámbito ataca normas del trato social. Normalmente, el proceso contencioso da lugar a la cosa juzgada y los no contenciosos nunca hacen cosa juzgada, tan es así que si un heredero ha sido preferido o excluido en una sucesión ab intestato es posible que este pueda demandar su incorporación como heredero y formular su acción petitoria de herencia.

2.2.9. Elementos y facultades de la jurisdicción.

Elementos:

- **La Notio:** merced al cual el órgano jurisdiccional conoce la pretensión incoada.
- **Vocatio:** en virtud del cual el órgano jurisdiccional puede ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y continuar el proceso.
- **Coertio:** Es aquella que permite al órgano jurisdiccional hacer uso de los apremios y apercibimientos como la multa, la rebeldía y la conducción compulsiva por la fuerza pública para el cumplimiento cabal y oportuno de los mandatos judiciales.
- **Ludicium:** es la facultad de decidir o declarar el derecho en la litis por medio de los autos
- **Excutio:** Sentencias que al quedar consentidas o ejecutoriadas constituyen la *res judicata*.

Poderes:

- **Poder de Decisión:** La capacidad decisoria corresponde al órgano jurisdiccional en decidir la litis con carácter

obligatorio.

- **Poder de coerción:** Es aquella por el cual los magistrados de todas las instancias se provén los elementos necesarios para su decisión ya sea de motu propio o a instancia de parte hallando los óbices que pudieran obstaculizar el cumplimiento de su función.
- **Poder de documentación o investigación:** por el cual están facultados para disponer la actuación de pruebas de oficio y en los casos que algunas de las partes se muestran renuentes a cumplir lo ordenado, aplican la coerción.
- **Poder de ejecución:** Implica no solo el uso de la fuerza pública sino esencialmente el de hacer cumplir sus decisiones compulsivamente en caso de que el vencido en juicio u obligado se muestra renuente a acatar lo decidido.

2.2.10. Clases de la jurisdicción:

Atendiendo a la concurrencia o no del conflicto de intereses:

- **Contenciosa:** denominada así por la existencia de litis la cual será resuelta por el juez de la causa.
- **Voluntaria:** El litigio no existe, y tampoco existen partes insatisfechas.

Según la organización que la aplica:

- **Ordinaria:** correspondiente al fuero civil o común.
- **Especial:** Como son los llamados fuero militar y arbitral.

Según la materia o especialidad tenemos:

La jurisdicción Constitucional

- **Civil.**
- **Penal.**
- **Laboral.**
- **De familia, etc.**

La especialidad debe estar pre establecida en la ley.

El debido Proceso.

2.2.11. El Debido Proceso.

Es menester precisar si los conceptos de debido proceso y tutela jurisdiccional son distintos o es que estamos frente a una tautología o reiteración. Históricamente sus orígenes son distintos y se desenvuelven en un entorno histórico también distintos, por lo que las pretensiones de integrarlos o separarlos tiene que hacerse desde el contexto histórico de su aparición, para precisar su origen y no para conceptualizarlos como instituciones diferentes.

En otras palabras, por razones históricas de sus orígenes son diferentes que no necesariamente los hacen diferentes, pues su identidad o diferencias y las mismas tampoco pueden ser el resultado de una concepción puramente dogmática de su contenido, sino que debe ser el resultado de una actitud científica y práctica que beneficie al Sistema.

Es decir, si la identidad o la diferencia existen, sea para cristalizar objetivos de vigencia del ordenamiento jurídico. En nuestra opinión son categorías distintas, aunque entre ellas existe un nexo de inclusión (una está incluida en la otra).

Cuando aludimos al derecho a un debido proceso nos referimos a él como un derecho continente, porque alberga a un conjunto de derechos fundamentales que garantizan el reconocimiento y la integridad de un sujeto de derecho dentro de un proceso, de tal manera que resulta expresión de un debido proceso como el derecho al juez natural o legal, el de ser emplazado válidamente el derecho de contradicción dentro de un plazo razonable, el de ser procesado conforme a un proceso pre establecido en la ley, el derecho a probar y participar en la producción de la prueba, el de impugnar las resoluciones o derecho a la instancia plural entre

otras.

Todas estas gamas de derechos son tan significativamente importantes que han adquirido condición de derechos fundamentales, es decir; son derechos con sustento constitucional por lo que no pueden ser desconocidos o limitados por ningún poder del Estado, ni siquiera resulta imprescindible su reconocimiento literal en la norma constitucional, solo es suficiente que esté el debido proceso para que todas sus manifestaciones se tenga por reconocidas por ser un derecho continente.

Lo expresado implica, entonces, en un Estado Constitucional de Derecho no hay la posibilidad de que algún justiciable que intervenga en el proceso carezca de un derecho a un debido proceso porque su circunstancial desconocimiento da lugar indefectiblemente a la nulidad absoluta del acto o de todo el proceso, con la posibilidad de que el Estado indemnice por los daños y perjuicios irrogados en el proceso judicial.

Empero cuando nos referimos a la tutela procesal, aludimos a una situación jurídica de tutela a los justiciable por parte del Estado al margen de que interviene o no en un proceso judicial, tan es así que el documento legal garantice al juez un estatus mínimo e inmodificable de derechos como son el de independencia, autonomía, estabilidad, a un ingreso digno, a asociarse y desenvolverse dentro de su especialidad , no requiere de un nexo al debido proceso, empero sin duda alguna va influenciar toda vez que asegura un conjunto de condiciones extra procesales que darán lugar en la eficiencia y eficacia en la administración de justicia.

Por otro lado, no es extraño que se presente una situación en la que las diversas manifestaciones del derecho al debido proceso no solo entren en tensionamiento unos con otros, sino que pueden colisionar entre sí dentro del proceso judicial, después de todo, el citado derecho como ha sido expresado, les corresponde

a todos. En esa contingencia, la solución tendrá que estar referida a aspectos más genéricos y universales de la administración de justicia que trascienden la opción valorativa analizada en el caso concreto.

Así, la duda entre si se debe o no permitir la utilización de la llamada prueba ilícita o prohibida en un proceso, por ejemplo, no puede resolverse en términos tan prosaicos como afirmar que con su empleo se atenta contra el derecho a un debido proceso sino en apreciar entre otros aspectos qué posibilidades tiene el sujeto procesal que ofreció dicho medio de acreditar su afirmación con otros medios probatorios distintos al propuesto.

También será determinante apreciar qué valores sociales están de por medio en la actividad judicial, para decidir si se admite o no la "prueba ilícita". Esta apreciación contextual del fenómeno procesal, desde la perspectiva unitaria de la administración de justicia o desde el ámbito genérico de la solución de controversias es la que llamamos tutela jurisdiccional.

En esa línea, concebimos que ella contiene al debido proceso en todas sus manifestaciones de tal manera que en ocasiones de transformarse en la manera de resolver sus manifestaciones contradictorias. De otra manera la categoría contiene también todas las otras manifestaciones (no solo las procesales) que permiten exigir la vigencia o eficacia de los derechos.

Finalmente, debemos precisar que la concepción de tutela jurisdiccional no es satisfactoria plenamente, aunque en su percepción lata de jurisdicción puede ser atribuido a todo órgano o actividad encargada de resolver conflictos de intereses y en la perspectiva de dotarle de Fortaleza al uso de las categorías el empleo del concepto jurisdicción y sus vertientes a de usarse desde la perspectiva utilizada por los órganos del Estado llamado poder judicial y por extensión a todos aquellos que resuelven conflictos de manera definitiva y que resulten exigibles compulsivamente como el caso del Tribunal Constitucional en el

caso nuestro.

Con tales consideraciones, la tutela descrita como garantizadora de la vigencia de los intereses y derechos contenidos en el ordenamiento jurídico no pueden circunscribirse en su magnitud solo al ámbito jurisdiccional sino en todas las áreas en las que se administra justicia ya en el ámbito estatal o privado en la que se realizan actos procesales tendientes a solucionar conflictos en el que la eventualidad de que sean en forma definitiva debe estar la tutela.

Por esta razón, estimamos que la denominación más idónea es la de tutela procesal por cuanto alcanza a toda actividad, en la que se soluciona conflictos en la sociedad y no solo a la que realiza el poder judicial por lo se concluye señalando que el debido proceso está vinculada a los principios y derechos de función jurisdiccional.

En cualquier caso, ni son todos, ni son derechos o principios de la administración de justicia sino derechos o garantías del justiciable como se ha manifestado en líneas precedentes.

2.2.12. La Tutela Jurisdiccional.

Es medio por el cual se protege, se defiende o cautela los derechos o intereses de cualquier ciudadano, quien puede remar si así lo cree conveniente en cualquier momento, por si misma o en favor de otro ante los que administran justicia, cuando sus derechos son conculcados o puestas en peligro por parte de la autoridad o de un particular.

2.2.13. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho humano que se concretiza en el ámbito procesal. Cumple una función transcendental porque permite remar la defensa o protección de

los demás derechos fundamentales ante los órganos jurisdiccionales, cuyas características son entre otros: imparcialidad, idoneidad y transparencia, a través de los procesos pre establecido en la ley.

La tutela jurisdiccional efectiva comprende los siguientes derechos: 1) El acceso a la justicia, hallando para ello todas las barreras que impidan su ejercicio, 2) El derecho de obtener una decisión sobre el fondo de la litis mediante una sentencia, debidamente motivada, en un tiempo razonable, independiente de su acierto del fallo, 3) El derecho a las medidas cautelares que aseguren la ejecución de la sentencia y el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia.

2.2.14. Comparecencia al Proceso.

Es la aptitud para ser parte material y procesal en una litis, la capacidad procesal es un requisito procesal al igual que la competencia y los presupuestos de la demanda, todos tienen capacidad para ser parte en un proceso idea que resalta que se tiene que estar ligada al titular del derecho, sin embargo, para ejercitar actos jurídicos procesales válidos se requiere ostentar capacidad procesal.

La persona natural adquiere capacidad procesal al llegar a la ciudadanía. Es decir; a los 18 años, asimismo se adquiere capacidad procesal por emancipación la que tiene lugar por matrimonio de los varones a los 16 y de las mujeres a los 14 años, también cuando los adolescentes adquieren una profesión u oficio, para los casos de demanda de alimentos la madre adquiere excepcionalmente la capacidad procesal, extendiéndose dicha capacidad a las pretensiones de reconocimiento de gestación, filiación etc.

El estado como parte: Corresponde a los procuradores públicos la defensa del Estado conforme lo establece el artículo 47° de la

Constitución, quienes en el ejercicio del cargo intervienen en el proceso civil sin privilegios tal como lo prescribe el artículo 59° del Código Procesal Civil, se ha abolido los privilegios de la consulta obligatoria de la sentencia en los procesos en las que intervenía el procurador y este no la impugnaba etc., los privilegios que aún subsisten en la ley procesal vigente es la exoneración de pago de costas y costos del proceso y que en las medidas cautelares no les es exigible contracautela.

2.2.15. Acumulación.

Según Monroy Gálvez, acumulación deriva del verbo acumular que quiere decir agrupar, reunir algo en cantidades, por lo que la acumulación procesal es reunión de una estructura básica otros asuntos por lo adquiere complejidad.

En efecto, en atención de agrupar en un solo proceso varias pretensiones, o varios sujetos, es a partir de ello que se desarrolla la litis consorte o la intervención de terceros, sustentados en un principio de economía procesal puesto que va permitir ahorrar tiempo, gastos y esfuerzos y va evitar sentencias o decisiones contradictorias.

2.2.16. Clasificación.

De lo normado en nuestro ordenamiento procesal civil se puede colegir la existencia de clases de acumulación, así tendremos por un lado acumulación objetiva porque la demanda contiene varias pretensiones y será subjetiva cuando la demanda se dirige contra varios sujetos, por lo que la acumulación subjetiva puede ser activa cuando hay varios demandantes, pasiva cuando hay varios demandados y mixta cuando hay varios demandantes y varios demandados, por otra parte también se subdivide la acumulación objetiva y la subjetiva a partir del momento que el que se realiza la

reunión, es decir si la acumulación se realiza luego del emplazamiento si es al postular la demanda será acumulación ordinaria y si es luego del emplazamiento será sucesiva.

2.2.17. Acumulación Objetiva.

Entendemos que una acumulación es objetiva, cuando en una demanda se interpone más de una pretensión, ésta puede ser por parte del demandante, como también por parte del demandado.

2.2.18. Acumulación Objetiva Sucesiva.

La acumulación originaria también tiene sus variantes, así tendremos la acumulación originaria objetiva subordinada, que se produce cuando en una demanda existe una pretensión principal y otra que depende de esta llamada acumulación subordinada, merced al cual, si para el juez prospera la principal, ya no se pronunciará por la subordinada; contrario sensu, si desestima la principal tiene que pronunciarse por la pretensión subordinada.

2.2.19. Acumulación Objetiva Originaria Alternativa.

Se da cuando en la demanda se postula dos pretensiones en la demanda y el juez la ampara dejando al demandado que elija cuál de las dos pretensiones va acatar y si no elige la opción, el demandante tiene la opción de precisar cuál de ellas es la que va cumplir el demandado. Así, por ejemplo: si Juan Pérez demanda la resolución de contrato de compraventa y alternativamente el pago del saldo pendiente de pago, el demandado Aquiles, tiene la potestad de elegir una de ellas, ya sea el pago del precio pendiente de pago o la resolución del contrato.

2.2.20. Acumulación Objetiva Originaria Accesorias.

En esta variante de acumulación se da cuando en una demanda se incluye una pretensión principal y otra accesoria a ella, de tal manera que, si el juez ampara la primera, también tendrá que amparar la accesoria a decir de brocardico romano *Accesorium sedat prinsipale*, traducido entre nosotros como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, Es necesario puntualizar que las pretensiones accesorias pueden plantearse hasta antes de la audiencia de la fijación de los puntos controvertidos.

A manera de ejemplo: en el mismo ejemplo que antecede Juan Pérez, puede demandar la resolución del contrato de compraventa por falta de pago del precio de la venta del bien y demandar la devolución del bien y el pago de una indemnización por daños y perjuicios como pretensión accesoria.

2.2.21. Acumulación Objetiva Originaria de Pretensiones Autónomas.

En la actividad forense cotidiana se presentan casos de acumulación que no encuadran dentro de los tipos de acumulación señaladas por nuestro ordenamiento procesal como son las subordinadas, alternativas, y accesorias, pero el juez puede admitirla a trámite y declarar una fundada e infundada las otras, así por ejemplo cuando Juan Pérez, en su demanda reúne varias pretensiones contra su demandado Aquiles, como el pago de su crédito con garantía hipotecaria, el pago del importe en soles de la letra de cambio y el pago de un crédito con garantía mobiliaria, donde sumadas las tres pretensiones da lugar a la competencia del juez civil por cuantía de la pretensión y consecuentemente que sea tramitado en el proceso de conocimiento, como veremos las pretensiones son independientes

unas de otras.

2.2.22. Acumulación Objetiva Sucesiva.

Como hemos anotado la acumulación de pretensiones luego de presentada la demanda, es decir con el emplazamiento se la llama acumulación sucesiva, que también se produce con la acumulación de procesos que tiene lugar hasta antes que se dicte sentencia en uno de los procesos a reunir o agrupar que se habría ventilado separadamente.

La acumulación de procesos puede pedirse en cualquiera de los jueces, si fueran diferentes, para ello hay que acreditar con instrumentos del proceso en giro en copia certificada, en mérito del cual el juez dispondrá su acumulación en el proceso cuyo trámite es el más lato. En este tipo de acumulación ha sufrido modificaciones importantes, resultando a la fecha para que tenga lugar la acumulación de procesos solo la conexidad de las pretensiones materiales y si en el curso del proceso resultaren gravoso para los derechos de una de las partes, el juez puede ordenar su separación.

La acumulación de procesos será declarada de oficio si ambos procesos se encuentren en giro ante un mismo juez, por ejemplo, Juan Pérez, demanda divorcio por adulterio a su esposa María quien fuera emplazada el 26 de abril de 2017 y también María demanda a Juan Pérez, por separación de cuerpos por haber abandonado el demandado la casa conyugal más de dos años continuos, y ambos procesos se encuentra en giro ante el Juez de Familia de Ambo, por lo que el juez al advertir de la existencia de dichos procesos y teniendo en cuenta la conexidad y los sujetos intervinientes por su propia iniciativa dispondrá su acumulación, pudiendo tener lugar también la acumulación en el supuesto de que cualquiera de las partes lo solicite al Juez su acumulación, quien evaluando las copias certificadas dispondrá

su acumulación.

2.2.23. Acumulación Subjetiva.

La acumulación subjetiva se produce con la presencia o intervención de dos o más sujetos en un mismo proceso ya sea como demandantes o como demandados.

2.2.24. Acumulación Subjetiva Originaria.

Es acumulación subjetiva originaria si la reunión de sujetos se da al proponer la demanda por más de dos personas (demandantes), asimismo, está dirigida contra más de dos personas (demandados), o está interpuesta la demanda por dos o más demandantes contra dos o más demandados.

2.2.25. Acumulación Subjetiva Sucesiva.

Tiene lugar en el proceso cuando su presencia en el proceso se da con posterioridad a la presentación de la demanda y su emplazamiento, como es el caso del denunciado civil, en virtud del cual el demandado al contestar la demanda señala que también se incorpore al proceso a otra persona no comprendida en la demanda, también puede darse el caso de la intervención litis consorcial activo o pasiva que tiene lugar atendiendo a que la sentencia a proferirse le va afectar directa o indirectamente, razón por la cual debe ser incorporado al proceso como litis consorte pasivo necesario o como litis consorte coadyuvante, es decir va intervenir solo para contribuir con su intervención la defensa.

2.3 Definiciones Conceptuales.

- 1. Demandante.** Justiciable que interpone la demanda.
- 2. Demandado.** Sujeto pasivo contra quien se dirige la

demanda.

3. **Derecho Procesal.** El Derecho Procesal viene a ser el conjunto de actos procesales, de principios e instituciones que regulan la actividad jurisdiccional, para resolver un conflicto de intereses que le fue confiado a su decisión mediante la aplicación del derecho objetivo.

Dicho de otra manera, el Derecho Procesal a la vez es una ciencia jurídica que desarrolla los principios constitucionalizados que estructuran la administración de justicia, la preservación del orden establecido y la protección de los derechos y libertades con respeto de la dignidad humana que son el fin supremo de la sociedad y del Estado, por medio del proceso civil en lo que corresponda.

4. **El Derecho Procesal Civil.** Tiene como aspecto medular al proceso que viene el manejo de normas que regulan la relación de los jueces con los justiciables en tanto actos jurídicos procesales, de derecho público que realizan las partes y el Juez, para resolver un caso aplicando el derecho objetivo al caso concreto.
5. **El debido Proceso.** En nuestro ordenamiento jurídico es concebido como una institución de la administración de justicia y también como derecho fundamental de la persona humana, razón por la cual va brindar garantía a los ciudadanos para que tengan las mismas y mínimas condiciones para afrontar un proceso judicial.
6. **Derecho de Defensa.** El derecho a la defensa es también un principio y un derecho fundamental de la persona humana, que comprende tanto el derecho de ser escuchado por un juez, o auto defensa y también el de ser asistido por un abogado de su libre elección por lo que se le conoce en el argot forense como derecho a la defensa técnica.
7. **El Derecho Procesal Civil** es la rama de la ciencia del Derecho y

estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas, denominado proceso civil.

- 8. Cargas Procesales.** Tan es así que el incumplimiento y la omisión de una obligación procesal da lugar a una sanción o consecuencia como es el caso de la rebeldía y el pago de multas o de costas y costos del proceso, en cambio, no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento u omisión de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción.

2.4. Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis General.

- Las disposiciones legales no están siendo aplicadas en su contexto práctico al regular la acumulación objetiva originaria autónoma principal de pretensiones, por su efecto negativo en Huánuco.

2.4.2. Hipótesis Específicas.

- La disposición procesal vigente carece de eficacia y eficiencia en Huánuco.
- La inadmisibilidad de la demanda incoada en los juzgados de Huánuco, se ha incrementado atentando con el derecho a un debido proceso legal.
- La falta de disposiciones expresas en cuerpo procesal legal sobre la acumulación autónoma de pretensiones objetiva originaria principal, causa daños económicos y personales en los justiciables de Huánuco.

2.5. Variables.

2.5.1. Variable Dependiente.

- Efectos de disposiciones expresas sobre acumulación autónoma de pretensiones objetiva originaria principal, en los justiciables de Huánuco.

2.5.2. Variable Independiente.

- Preceptos legales sobre acumulación de pretensiones.

2.6. Operación de las variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
V. I. Artículos del Código Procesal Civil.	Inadmisibilidad de la demanda.	•Autos judiciales.
	Conocimiento de la acumulación principal de pretensiones originarias autónomas.	•Conocimiento suficiente y adecuado. •Conocimiento incipiente.
V.D. Inadmisibilidad de la demanda en el proceso civil en Huánuco año 2016.	Responsabilidad jurisdiccional por vulneración de un debido proceso y economía procesal.	•El proceso civil en los juzgados de Huánuco.

CAPITULO III METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo básico, será explicativa, no se introducirá ninguna variable instrumental en el área que deseamos estudiar. Se examinará únicamente los efectos que tiene una variable que ha actuado de manera normal u ordinaria.

3.1.1. Enfoque.

El trabajo se desarrolló aplicando el método dialéctico. Porque concibe a los fenómenos históricos y sociales en dinamicidad, es decir que la realidad no está estática, sino en movimiento continuo e incesante. Asimismo, propone que los fenómenos deben ser analizados en contexto con otras y en movimiento o cambio. La misma nos permitirá analizarlos cuantitativamente y cualitativamente en el desarrollo social.

3.1.2. Alcance o nivel.

La investigación está delimitada a la observancia de las leyes en la acumulación autónoma de pretensiones objetiva originaria principal en los juzgados de Huánuco. La investigación es delimitada a la aplicación de las disposiciones legales en la acumulación autónoma de pretensiones objetiva originaria principal y sus efectos en Huánuco.

3.1.3. Diseño.

El diseño es ex pos facto, es decir después de que hayan ocurrido en la realidad.

La investigación es explicativa, no introducirá ninguna variable instrumental en objeto de estudio. Se limitará a analizar los efectos que tiene una variable que ha actuado de manera normal u ordinaria, razón por la cual este diseño se denomina ex post facto.

3.2. Población y Muestra.

La población que se considerará para la investigación es Huánuco ciudad. La muestra seleccionada es realizada de manera aleatoria en los jueces civiles, abogados y justiciables de Huánuco.

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

- **Observación sistemática.** Se detallará ordenadamente experiencias por medio de un registro determinado.
- **Entrevista.** Diálogo con dos o más personas con el propósito de obtener recabar información por medio de la comunicación verbal y no verbal del sujeto entrevistado.
- **Fichaje.** Permitirá efectuar la revisión y extracción de aspectos teóricos procedentes de fuentes de investigación en este campo.

3.4. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Información.

Son las distintas operaciones que serán sometidas la información obtenidas [estos vienen a ser una representación simbólica, etc., conjunto de valores, cifras, transcripciones completas]:

- Clasificación.
- Registro.
- Tabulación.
- Codificación.
- Cuestionarios.

- Guía de entrevistas.
- Guía de análisis instrumental.

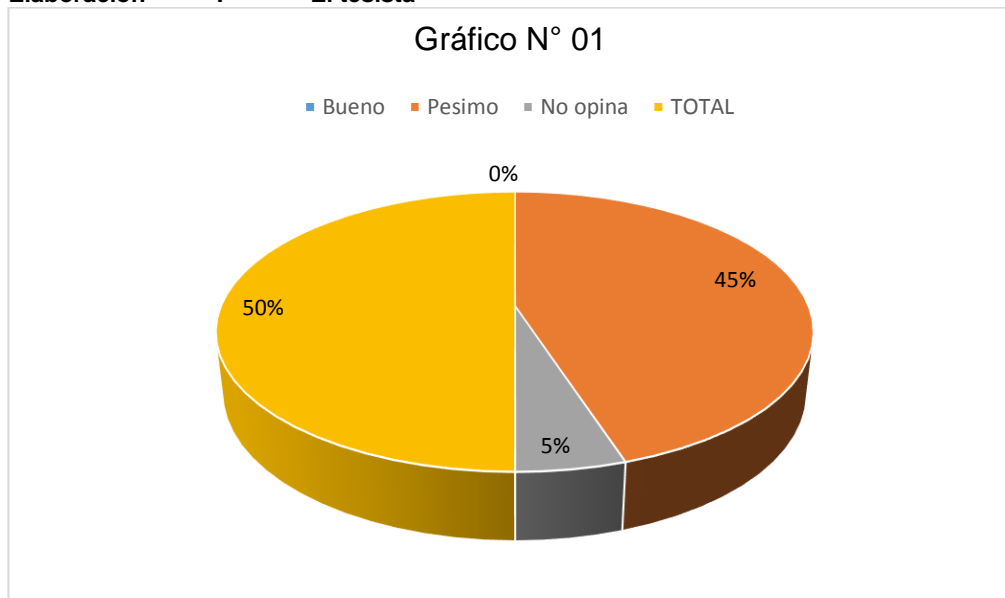
CAPITULO IV RESULTADOS.

4.1. Procesamiento de datos.

Tabla N^a 01. Como considera usted el rechazo de su demanda por el juez por no precisar la clase acumulación de sus pretensiones.

		NI	FI
Escala Valorativa	Bueno	0	0.00
	Pésimo	9	90.00
	No opina	1	10.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada
Elaboración : El tesista



INTERPRETACIÓN.

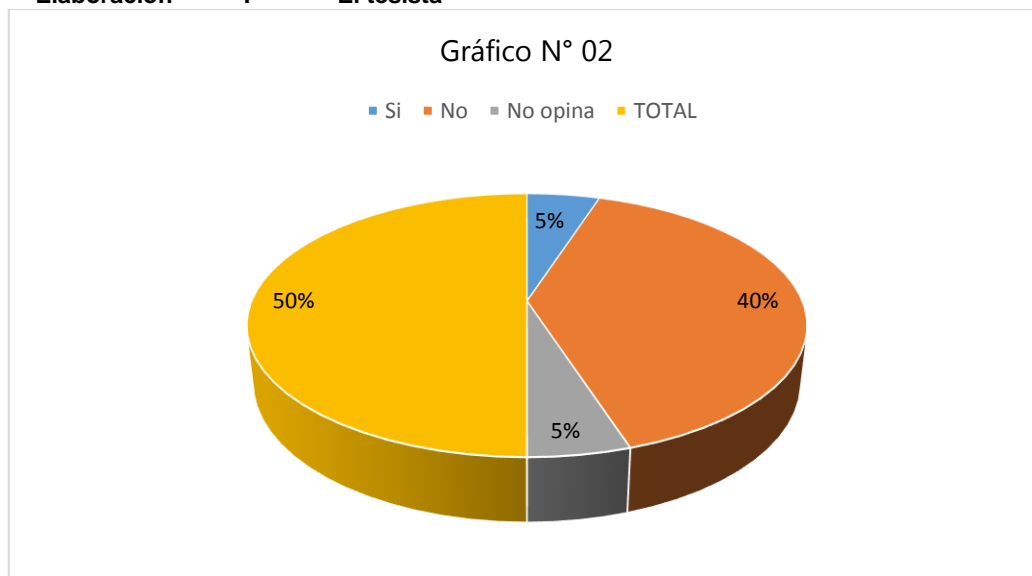
Se ha determinado la base de muestra de 10 expedientes encuestados, en la que se ha logrado los resultados siguientes: 0.00% Bueno, 90.00% Pésimo, y el 10.00% No opina, según la respuesta

planteada en el proceso de investigación referente a la acumulación de pretensiones objetiva originaria en los juzgados civiles.

Tabla N° 02. Sabe usted diferenciar las clases de acumulación de pretensiones reguladas por el ordenamiento procesal civil.

		NI	FI
Escala Valorativa	Si	1	10.00
	No	8	80.00
	No opina	1	10.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada
Elaboración : El tesista



INTERPRETACIÓN.

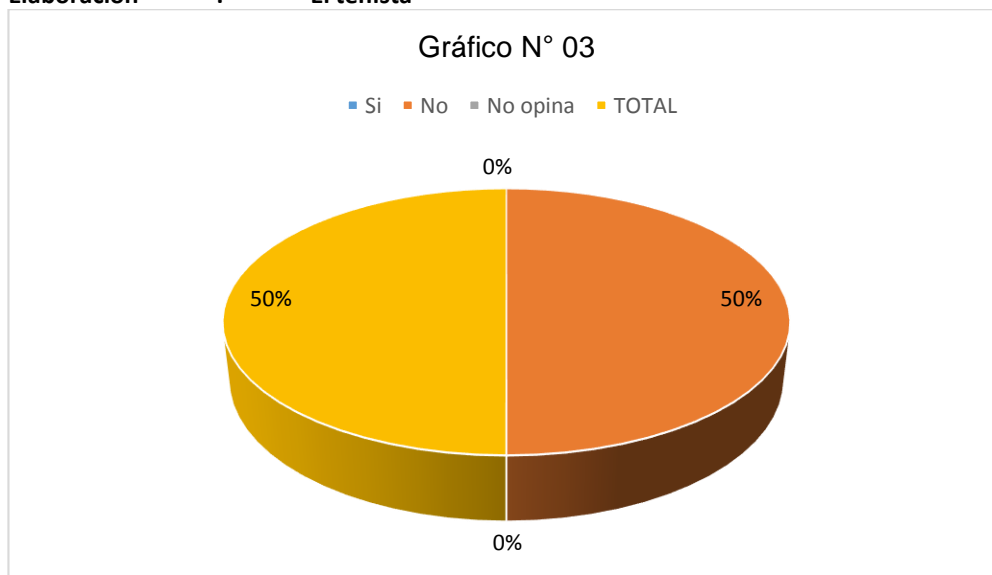
Se ha determinado la base de muestra de 10 expedientes encuestados y los resultados obtenidos es: 10.00% Si, 80.00% No, y el 10.00% No opina, según la respuesta a la pregunta planteada en la

investigación referente a la reunión de pretensiones objetivas en los juzgados civiles.

Tabla N° 03. Usted como parte afectada conoce los dispositivos o principios de acumulación de pretensiones.

		NI	FI
Escala Valorativa	Si	0	0.00
	No	10	100.00
	No opina	0	0.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada
Elaboración : El tenista



INTERPRETACIÓN.

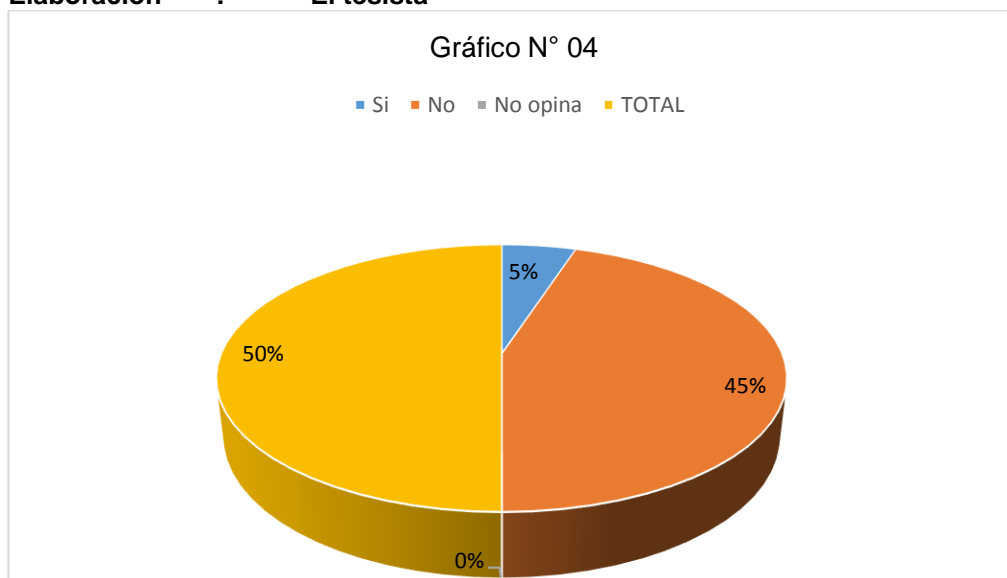
Se ha determinado la base de muestra de 10 expedientes encuestados y se ha obtenido los resultados siguientes: 0.00% Si, 100.00% No, y el 0.00% No opina, según la respuesta planteada en el

proceso de investigación referente a la acumulación de pretensiones objetiva originaria principal en los juzgados civiles.

Tabla N° 04. Su abogado defensor le explica los efectos de la acumulación de pretensiones objetiva originaria principal.

		NI	FI
Escala Valorativa	Si	1	10.00
	No	9	90.00
	No opina	0	0.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada
Elaboración : El tesista



INTERPRETACIÓN.

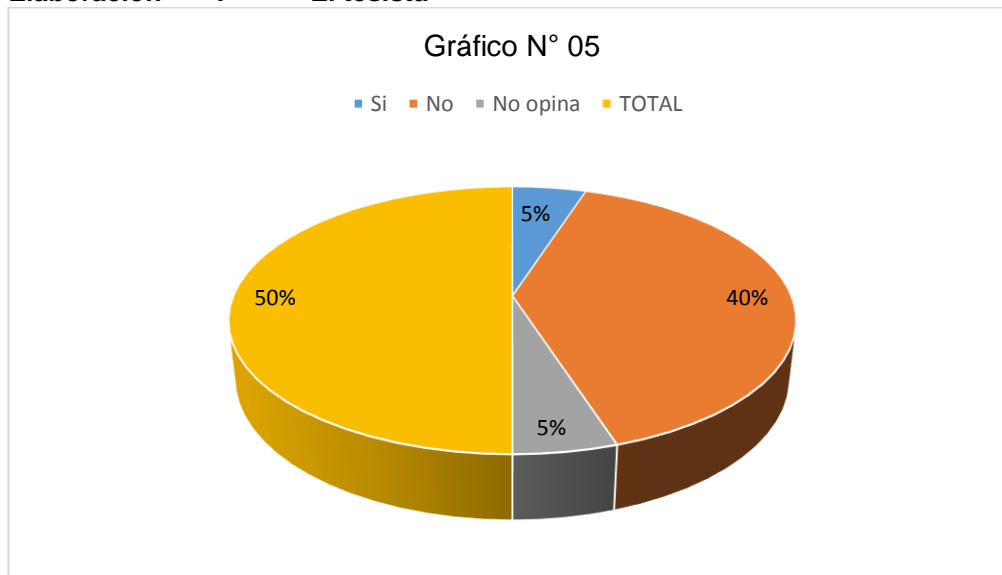
Se ha determinado la base de muestra de 10 expedientes encuestados y se ha obtenido los resultados siguientes: 10.00% Si, 90.00% No, y el 0.00% No opina, según la respuesta planteada en la

investigación referente a la acumulación de pretensiones objetiva originaria principal en los juzgados civiles.

Tabla N° 05. Los administradores de justicia en las resoluciones conceptualizan la acumulación originaria principal de pretensiones al rechazar la demanda.

		NI	FI
Escala Valorativa	Si	1	10.00
	No	8	80.00
	No opina	1	10.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Encuesta Aplicada
Elaboración : El tesista



INTERPRETACIÓN.

Se ha determinado la base de muestra de diez expedientes encuestados y se ha obtenido los siguientes resultados: 10.00% Si, 80.00% No, y el 10.00% No opina, según la respuesta planteada en el

proceso de nuestra investigación referente a la acumulación de pretensiones objetivas originaria principal en los juzgados civiles.

4.2. Cuadro de análisis documental a las carpetas judiciales.

N°	Órgano Jurisdiccional	N° de expediente	Materia de proceso
1	2do. Juzg. Civil.	0129-2016	Declaración Judicial.
2	3er. Juzgado Civil.	0002-2016	Nulidad de Acto Juríd.
3	2do. Juzg. Mixto.	0024-2016	Petición y/o Exc. de H.
4	3er. Juzgado Civil.	0032-2016	Reivindicación.
5	3er. Juzgado Civil.	0041-2016	Petición y/o Exc. de H.
6	2do. Juzg. Civil.	0040-2016	Nulidad de Acto Juríd.
7	2do. Juzg. F. T.M.	0138-2016	Incumplimiento de Cont.
8	2do. Juzg C. T.M.	0160-2016	Nulidad de Acto Juríd.
9	Juzg. Mixto Ambo.	0005-2016	Declaración de Patern.
10	1er. Juzg.C. T.M.	0168-2016	Reivindicación.

CAPITULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

5.1. Contratación de los resultados de la investigación.

Acumulación de Pretensiones.

Es un fenómeno del derecho procesal que surge a raíz de la concurrencia de varias pretensiones y que consiste en la reunión de uno o más pretensiones en una sola demanda con el deliberado propósito de que sean tramitadas y resueltas en un solo proceso. Su admisión legal y doctrinal se fundamenta en principios de congruencia, razonabilidad y economía procesal.

Mediante esta figura se pretende evitar decisiones contradictorias y unificar el tratamiento de varias pretensiones, por existir conexión entre ellas sujeto objeto y el proceso con la finalidad de aminorar los costos del proceso, economizando tiempo, esfuerzo y dinero que de no ventilarse en uno solo se incrementarían ostensiblemente.

Fundamentalmente se justifica por la concurrencia de elementos como lo hemos aludido en las líneas que anteceden como son sujeto objeto y causa o proceso.

La razón de la reunión de pretensiones se fundamenta en la existencia o identidad de elementos de dos o más pretensiones. Por razón de la oportunidad en el tiempo en la que tienen lugar la reunión, se estila clasificarlos en inicial u originaria y sucesiva.

Acumulación Inicial.

Se denomina así porque se da al inicio de un proceso en buena cuenta desde la demanda.

La demanda tiene lugar en la etapa postulatorio del proceso civil por lo que es correcto afirmar que la acumulación inicial tiene lugar en la demanda, más concretamente en la parte denominada petitorio, que viene a ser la determinación clara y concreta de lo que se solicita o pide, aunque nada impide que se realice en otro momento procesal,

dependiendo del sistema procesal imperante. El numeral 83°, 84° y 85° del cuerpo procesal civil establece: En una demanda, en una reconvención y contrademanda pueden incluirse varias pretensiones siempre y cuando no sean contradictorias ni se excluyan entre sí, que los procesos sean idénticos y que la competencia del juez sea la misma. En el caso que fueran excluyentes pueden acumularse si son propuestas una como principal y otra como subsidiaria. Es posible acumular pretensiones cuando el elemento común sea la causa petendi.

La norma establece los presupuestos para la acumulación inicial que es necesario analizarlo. En primer lugar, se requiere la conexidad entre las pretensiones.

Remitiéndonos al artículo 84° de nuestro ordenamiento procesal civil dos pretensiones resultan conexas cuando presentan elementos comunes entre sí, o cuando menos elementos afines como pueden ser el sujeto el objeto y proceso. También existe conexión cuando un solo elemento de ambas pretensiones resulten comunes y se trate de la causa

Otro presupuesto para que proceda la acumulación inicial es que las pretensiones no sean excluyentes entre sí, porque la admisión de una haría imposible la estimación de la otra. Así por ejemplo si se demanda la resolución de un contrato y también la ejecución del contrato. La declaración de la nulidad haría imposible el cumplimiento del contrato, porque éste nació muerto y ha sido declarado como tal. El requisito de que la vía procedimental sea común es relativo por cuanto nuestro ordenamiento prescribe que se acumulará en el proceso más lato o de conocimiento.

Obviamente, no podrá acumularse un asunto que se encuentre en giro en el proceso de conocimiento y otro que está en ejecución de sentencia, por cuanto esta última según la dogmática forma parte de la última parte del proceso civil, es decir de la etapa de ejecución, se ha visto casos en la que se acumula procesos abreviados en el proceso de conocimiento por cuanto el proceso de conocimiento asegura mejor el derecho de defensa de las partes.

Que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones

acumuladas, es indispensable en observancia de las reglas que determinan la competencia. Resulta de esta manera imposible la acumulación de una pretensión civil y penal ni una laboral y civil.

Acumulación Sobreviniente o Sucesiva.

Tiene lugar cuando se incluye en otra que aún no ha sido decidida por el juez, la inclusión puede darse del primero que demandó, del primero que fue demandado o de un tercero.

El demandante puede reunir o acumular en su demanda cuantas pretensiones crea conveniente, pero además puede hacerlo en otra oportunidad mediante ampliación de la demanda, siempre que no se ha notificado al demandado, luego de emplazado válidamente solo podrá modificar la demanda o su cuantía si ha guardado reserva en la demanda. El primer demandado puede incluir una o varias pretensiones al contestar la demanda reconviniendo, quedando así incorporado al proceso una pretensión más. Así lo prescribe el artículo 443° concordante con el artículo 445° del Código Procesal Civil.

El demandado puede reconvenir al demandante y lo hará en el mismo escrito que contesta la demanda y podrá incorporar al proceso a una persona mediante el denunció civil o el llamamiento por el juez, en caso de existir indicios de fraude procesal en cuyos supuestos será de aplicación los artículos 102° y 106° del Código Procesal Civil. Quepa precisar que entre la demanda y la reconvención debe existir conexidad en razón de los sujetos objetos y proceso, asimismo el escrito que contiene la reconvención debe observar los mismos presupuestos previstos en el artículo 124° del Código Procesal Civil.

En caso de haber algún defecto formal el juez está facultado para declararla inadmisibile y ordenar la subsanación en el plazo previsto para cada tipo de proceso bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la reconvención en caso de que no hiciera dentro del plazo otorgado. Finalmente, la acumulación sucesiva puede provenir de un tercero en los casos de intervención principal excluyente normada en nuestro Código Procesal Civil en los artículos 99° y 108°.

Es de derecho que por esta vía se autorice la incorporación de un tercero al proceso en la que se encontraba ya en giro una pretensión.

Indebida Acumulación de Pretensiones.

Los requisitos que establece el legislador para admitir la acumulación de pretensiones sirve al juzgador como parámetros para determinar en qué supuestos se produce la indebida acumulación de pretensiones.

No obstante que los presupuestos estén expresamente previstos en el ordenamiento procesal, suele ocurrir que se formulen demandas con acumulación de pretensiones indebidamente agrupadas ya sea por falta de conexidad, porque resulten excluyentes o contrarias entre sí y también porque el juez resulte incompetente o el procedimiento a seguir no sea común, aunque este último es relativo como se tiene anotado en líneas precedentes.

El control de las formalidades no corresponde a las partes lo realiza el juzgador, quien verificará los presupuestos en la acumulación de pretensiones ya sea de la demanda como de la reconvención o contrademanda. Si se establece que las pretensiones no son susceptibles de acumulación, el juez dispondrá que el pretensor subsane y precise sus pretensiones en un plazo establecido en cada caso y en el supuesto que no subsanara el juez la declarará su archivamiento y devolución de los anexos de la demanda o reconvención dándola por no presentada. Si por alguna razón el juez no advirtiera la indebida acumulación y dispone su trámite, corresponde a la contra parte enervar los defectos de la demanda o de la reconvención mediante las excepciones o nulidades previstas en el ordenamiento procesal.

Problema distinto sería si la acumulación indebida no fuere observada por el juez, ni por la parte a quien le competía cuestionarla y al continuar el proceso hasta el final, el Juez únicamente amparará la que crea pertinente y la pretensión acumulada indebidamente la declarará improcedente

Acumulación de Procesos.

Denominada en la doctrina como acumulación sucesiva por reunión de pretensiones contenidas en sendas demandas en trámite, por lo que se entiende que nos encontramos ante una acumulación de procesos que por la reunión de los mismos pasarán a ser sustanciados en un solo proceso y que serán obviamente resueltos en una misma sentencia. Esta acumulación también encuentra su fundamento en el principio de economía procesal, concentración y evitar fallos contradictorios en las pretensiones reunidas por conexión.

La acumulación por el momento en el que aparece el apremio de la acumulación, presenta un mayor grado de complejidad por lo que los legisladores regulan esta forma de acumulación con mayor celo y exigencia. Su regulación deficiente puede acarrear problemas que atentan contra la celeridad procesal y contrario al derecho a obtener un fallo en un plazo razonable y contrarios, en consecuencia, al principio de economía procesal como es el caso de una acumulación de un proceso que se inicia con otro que esta para prolar sentencia.

De acuerdo al artículo 83° y siguientes de la legislación procesal peruana son acumulables varias pretensiones cuando hay conexidad o concurrencia de los elementos para la acumulación como son los sujetos, objeto y procedimiento.

En este caso, es evidente y procedente obviamente cuando se trata de pretensiones iguales.

Es procedente también la acumulación de procesos por razón de conexión al concurrir elementos comunes o cuando existe la concurrencia del objeto a tenor de lo previsto en el artículo 85° del Código Procesal Civil. “a”) son acumulables dos procesos en que los sujetos intervinientes sean diferentes, el objeto sea diferente, pero el objeto o litis sea idéntica.

El Código Procesal Civil prohíbe (Art. 85°.2.) la acumulación de procesos ejecutivos con renuncia de trámites, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados o ignorados. Según los comentaristas del Código Procesal

Civil, lo que se busca es evitar la dilación o demora en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria o mobiliaria, al ser procesos de ejecución pura en la que no hay etapa de conocimiento.

Desde esa perspectiva, no procede la acumulación de procesos en la fase de ejecución por haberse iniciado en procesos separados y también que solo se acumula los que van ser sometidos a un proceso de conocimiento. En el que hacer práctico aceptarla generaría un atraso e inoficioso el procedimiento, tanto más cuando lo que se quiere es evitar dilaciones y postergaciones.

Sí sería procedente acumular ejecuciones prendarias entre sí o hipotecarias entre sí, porque al emitirse el auto de pago podrá tomar en cuenta los requerimientos de pago. Las disposiciones legales no son tan claras limitándose a señalar que son procedentes la acumulación de procesos ejecutivos en los que no hay renuncia de trámite y siempre que concurren los presupuestos para la acumulación.

Para que la acumulación resulta procedente hay que cumplir con los presupuestos exigidos por la ley. Como es el caso de la competencia del juez de la causa, que resulte competente para todas las pretensiones acumuladas, que el proceso sea el mismo. Así, no sería procedente acumular un proceso laboral a uno civil, como tampoco sería admisible la acumulación de un proceso de conocimiento con uno sumarísimo.

En el primer supuesto se opone la competencia; en el segundo, la diversidad del procedimiento. Es posible que el juez pueda decretar de oficio la acumulación de procesos, señala el artículo noventa párrafo final del Código Procesal Civil, que tiene lugar cuando ambos procesos se encuentran en giro ante su despacho.

Seguidamente el precitado dispositivo señala que si los procesos se encontraran en trámite ante jueces distintos la petición se hará en cuaderno aparte y el solicitante deberá acreditar con copias certificadas en cuyo mérito fallará el juez. Por su redacción el artículo aludido ha dado lugar a que se interprete que de oficio no podrá ser acumulado los procesos por encontrarse en jueces distintos.

Por la situación de que se estén tramitando los procesos en jueces

distintos no desaparece el fin esencia que sustenta la acumulación, es decir; evitar sentencias contradictorias sobre pretensiones conexas y en ello existe un interés público que debe asistir el criterio de los jueces, por lo que nuestra postura es que si debiera proceder la acumulación de oficio en caso de que se tramitan los procesos en jueces diferentes. Los legisladores al parecer redactaron así por motivos de comodidad y no porque estaban cerrando la posibilidad de su acumulación de oficio.

Evidentemente la acumulación de oficio de dos o más proceso que se encuentran en giro ante un mismo juez resulte procedente, sin embargo la dificultad es si se encuentran en jueces distinto en la que será posible a solicitud de parte, empero nada impide que uno de los jueces disponga su acumulación tanto más cuando el Sistema a la fecha al haberse sistematizado los procesos judiciales y sus notificaciones puedan advertir su existencia y disponer su acumulación o en todo caso cuando una de las partes ofrezca como medio de prueba copias de las piezas procesales del proceso que se encuentra en giro ante otro juzgado, situación que daría lugar por ejemplo su acumulación de oficio.

En cuanto a la instancia en la que es procedente la acumulación, debemos señalar que evidentemente solo puede ser acumulados cuando se encuentren en giro en primera instancia y antes de que se proale la sentencia.

El artículo 90° se refiere a los procesos que da lugar a una interrogante ¿es necesario que los dos procesos estén listos para sentenciar o es suficiente que uno de ellos esté para sentenciar? La respuesta es que ambos este para sentenciar no importa en qué etapa del proceso caso contrario si uno ya se sentenció y otro no, de plano procede la declaración de improcedencia.

Se trata como hemos anotado evitar sentencia contradictoria y no generar demora con la paralización de aquel que ya cuenta con fallo en la que se adelantó opinión, por lo que no procede acumulación a esas alturas del proceso.

El procedimiento a observar es el incidental o de cuerda separada, y el juez llamado a conocer el incidente es el que primero conoció el proceso

más antiguo, cuya antigüedad se establece por la fecha que se dictó la primera resolución luego de presentada la demanda. Si se trata de órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía conoce el de mayor rango. Si se ordena la procedencia de la acumulación de procesos que están en etapas diferentes, se acumulará en el proceso más lato y ante el juez de mayor jerarquía o grado.

CONCLUSIONES

1. Se ha podido establecer la base de la muestra de diez expedientes encuestados cuyo resultado son los siguientes: 0.00% Bueno, 90.00% Pésimo y el 10.00% No opina, según la respuesta dada en la investigación referente a la acumulación de pretensiones objetiva originaria autónoma principal en los juzgados civiles y se ha establecido que no regula debidamente la acumulación originaria de pretensiones el ordenamiento procesal civil.

Se ha determinado la base de muestra de 10 expedientes encuestados con el siguiente resultado: 10.00% Si, 80.00% No, y el 10.00% No opina, según la respuesta planteada en la investigación referente a la acumulación objetiva originaria autónoma principal en los juzgados civiles. Se ha podido determinar la influencia de la falta de regulación de la acumulación de la pretensión originaria principal autónoma en la demanda.

2. Se ha determinado la base de 10 expedientes encuestados muestra que dio el siguiente resultado: 0.00% Si, 100.00% No, y el 0.00% No opina, según la pregunta planteada en la investigación referente a la acumulación de la pretensión originaria principal autónoma en los juzgados civiles.
3. Se ha determinado en base a la muestra de 10 expedientes encuestados con el siguiente resultado: 10.00% Si, 80.00% No, y el 10.00% No opina, según la respuesta obtenida en el proceso de investigación referente la acumulación de la pretensión originaria principal en los juzgados civiles. Se ha demostrado la influencia directa de la falta de regulación expresa en la disposición que regule la acumulación de la pretensión originaria principal autónoma como expresión de la procesal efectiva.

RECOMENDACIONES.

1. Que se modifique el artículo 87° del Código Procesal Civil y se incluya la acumulación de la pretensión originaria principal autónoma en su contenido normativo.
2. Que los Jueces Civiles aplicando el principio de tutela procesal efectiva y de dirección del proceso al calificar la demanda, deben adecuar la acumulación de la pretensión originaria principal autónoma de oficio, para evitar costos económicos para demandantes y para los órganos jurisdiccionales.
3. Una adecuada socialización y divulgación de la acumulación de la pretensión originaria principal autónoma que permita su uso correcto, la que contribuirá en mejorar la confianza de los demandantes en los administradores de justicia civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Aldo Bacre, teoría general del proceso. T. I, Abeledo Perout. Buenos Aires. Tomo I.
- Aníbal Torres Vásquez, Diccionario de Jurisprudencia Civil, Grijley - Lima.
- Eduardo J. Couture, fundamentos del derecho procesal civil.
- Gonzales Barrón, Günther, Marianella Ledesma Narváez, Emilia Bustamante Oyague, J. María Elena Guerra Cerrón, Jorge Alberto Beltrán Pacheco, la prueba en el proceso civil, guía práctica 1. Gaceta Jurídica –diálogo con la jurisprudencia, 221pp.
- Gaceta Jurídica. El proceso civil en su jurisprudencia, primera Edición. Lima 2008.
- Gaceta Jurídica. Código Procesal Civil comentado, Primera Edición, Lima 2013.
- Gaceta Jurídica. La constitución en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Primera Edición. Lima. 2006.
- Jorge Carrión Lugo, tratado de derecho procesal civil, tomo I. Grijley. Lima. 2000
- Leo Rosenberg. Tratado de derecho procesal civil. Tomo -I-II-. ARA Editores. Lima 2007.
- Ledesma Narváez, Marianella, comentarios al código procesal civil. Tomo I – II - Primera Edición Julio 2008; 4,600 Ejemplares, Gaceta Jurídica S.A.
- Montoya Castillo, Carlos Franco, Problemas Más Frecuentes en la Calificación de las Demandas Judiciales - Doctrina y Casuística Jurisprudencial- Gaceta Jurídica- Diálogo con la Jurisprudencia. 227pp.
- Monroy Gálvez, Juan, introducción al proceso civil t. i. temis, {<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>}.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA DE LA INVESTIGACIÓN

TÍTULO: “LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES OBJETIVA ORIGINARIA AUTÓNOMA EN LOS JUZGADOS CIVILES DE HUÁNUCO AÑO 2016”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA	TRATAMIENTO ESTADISTICO	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>A. PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cómo influye la falta de regulación de la pretensión originaria autónoma en la inadmisibilidad de la demanda en el juzgado Civil de la provincia de Huánuco?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>b₁. ¿Cómo influye la falta de regulación de la pretensión objetiva originaria autónoma en el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional en el juzgado civil de la provincia de Huánuco?</p> <p>b₂. ¿Cómo influye la falta de regulación de la pretensión objetiva originaria autónoma en el ejercicio del derecho a la acción en el juzgado civil de Huánuco?</p>	<p>A₁. OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Analizar si la legislación procesal civil peruana si regula debidamente la acumulación de pretensiones originaria autónoma.</p> <p>B₂. OBJETIVO ESPECIFICOS</p> <p>b₁. Analizar la influencia de la falta de regulación expresa de la pretensión originaria autónoma en el derecho de acción.</p> <p>b₂. Analizar la influencia de la falta de regulación de la pretensión originaria autónoma en la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>H La falta de regulación normativa de la pretensión objetiva originaria autónoma, influye significativamente en la inadmisibilidad de la demanda en el juzgado civil de la provincia de Huánuco.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS:</p> <p>H_E La falta de regulación normativa de la pretensión objetiva originaria autónoma vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva.</p> <p>H_{E2}. La aplicación del sub principio de necesidad influye significativamente en una interpretación integral del sistema jurídico civil.</p> <p>H_{E2}. La aplicación del sub principio de proporcionalidad de propiamente dicha influye significativamente en una interpretación integral del sistema jurídico civil.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>(X) Artículos del Código Procesal Civil.</p> <p>X₁.</p> <p>DEPENDIENTE</p> <p>(Y) Inadmisibilidad de la demanda en el proceso civil en Huánuco año 2016.</p>	<p>INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> Autos judiciales. Conocimiento suficiente y adecuado. Conocimiento incipiente. <p>INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>* El proceso civil en los juzgados de Huánuco.</p>	<p>1. METODO:</p> <p>El método de investigación será el Analítico – Deductivo, Inductivo – Deductivo, basado fundamentalmente en la observación del muestreo.</p> <p>2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION:</p> <p>Porque nos basaremos en teorías ya existentes, corresponde a la investigación Básica o fundamental. Con respecto grado de dificultad, corresponde al nivel descriptivo - explicativa.</p> <p>3. DISEÑO:</p> <p>El diseño corresponde al diseño descriptivo simple, por que los datos tomaremos en un solo instante, cuyo esquema es:</p> <p style="text-align: center;">M ----- O</p> <p>M es la muestra de estudio, O son las observaciones de dicha muestra.</p> <p>4. Población (N) y Muestra (n)</p> <p>La población (N) objeto de estudio es el conjunto de abogados, magistrados del poder judicial y ministerio público y usuarios de la administración de justicia.</p> <p>La Muestra(n): La muestra es no probabilístico a criterio del investigador, se tomará el 10% de la población objeto de estudio.</p> <p>Muestra = $\frac{Z^2 N pq}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$</p>	<ul style="list-style-type: none"> El procedimiento de datos, y la tabulación será manual mediante la técnica de paloteo. La reducción de datos y cálculo de los indicadores estadísticos será mediante software estadístico. EXCEL. Se partirá de la estadística descriptiva concluyendo con la estadística inferencial no paramétrica. 	<p>Las principales técnicas serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> Encuesta: cuestionario. Observación: <ul style="list-style-type: none"> Guía de observación – lista de cotejo – Libreta de campo Medios mecánicos (internet, etc). Análisis documentales: Sentencias del Tribunal y Corte Suprema de Justicia. Mediante Fichas. Interpretación estadística.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CUESTIONARIO. A LA POBLACIÓN INVOLUCRADA EN DICHO PROCESO DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO.

- **Autos judiciales.**

- a) ¿Cómo considera usted el rechazo de su demanda por el juez por no precisar la clase de acumulación de sus pretensiones?
- b) ¿Sabe usted diferenciar las clases de acumulación de pretensiones reguladas por el ordenamiento procesal civil?

- **Conocimiento suficiente y adecuado.**

- c) ¿Usted como parte afectada conoce los dispositivos o principios de acumulación de pretensiones?

- **Conocimiento incipiente.**

- a) ¿Su abogado defensor le explica los efectos de la acumulación de pretensiones objetiva originaria principal?

- **En el proceso civil en la ciudad de Huánuco.**

- b) ¿Los administradores de justicia en las resoluciones conceptualizan la acumulación originaria principal de pretensiones al rechazar la demanda?